



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-91/2021

IMPUGNANTE: SÍNDICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ,
AGUASCALIENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por la síndica del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, Ma. del Carmen Saucedo, contra la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la omisión atribuida a diversas autoridades municipales de dar respuesta a las solicitudes de una regidora, **porque esta Sala considera** que, la promovente carece de legitimación para presentar el medio de impugnación, pues no puede actuar en representación del Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, ni se advierte en autos que dichos funcionarios públicos le hayan otorgado la representación con un poder u otro instrumento similar para tal efecto.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Improcedencia del juicio electoral por falta de legitimación activa.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
Resuelve.....	5

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.
Código Municipal:	Código Municipal de Tepezalá, del Estado de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ma. del Carmen Saucedo:	Ma. del Carmen Saucedo Macías, síndica del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.
Mercedes Vargas/ regidora:	Mercedes Vargas Rodríguez, regidora del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.
Tribunal Local/Tribunal de Aguascalientes:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que tuvo por acreditada la omisión de algunos funcionarios municipales de contestar diversas solicitudes de información de una regidora del Ayuntamiento, de Tepezalá, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Solicitudes de información e instancia local contra la omisión de entrega de información

1. El 12 de abril, la regidora **Mercedes Vargas solicitó** al Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, diversa información relacionada con la administración de la Hacienda municipal³, la cual no le había sido entregada.

2

2. Inconforme, el 16 de abril, **la regidora presentó juicio local** contra la omisión de respuesta a sus solicitudes por parte de diversas autoridades municipales y, el 23 de abril, el **Tribunal de Aguascalientes** tuvo por **acredita la omisión reclamada**, bajo la consideración sustancial de que los referidos funcionarios, efectivamente, no habían dado respuesta ni notificado de forma personal a la solicitante la información solicitada.

II. Instancia constitucional

El 28 de abril, **la Sindica municipal del referido Ayuntamiento, presentó demanda ante esta Sala**, porque en su concepto: **i)** El Tribunal Local no debió tener por acreditada la omisión respecto las solicitudes formuladas al Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, porque la información solicitada se encuentra publicada en la página oficial del municipio, por tanto, evidentemente la falta de respuesta no le causaba afectación a la regidora, en todo caso, **ii)** La regidora no señaló como acto reclamado la falta de notificación personal de las respuestas, por lo que fue incorrecto que el Tribunal Local tuviera por actualizada

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ El escrito en que hizo las solicitudes, también le fue entregado en copia al presidente municipal.



la omisión con base a dicha circunstancia y, finalmente **iii)** El Tribunal Local no tomó en consideración que la regidora no señaló domicilio para que se le notificara personalmente.

Improcedencia del juicio electoral por falta de legitimación activa para representar a autoridades municipales

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano la demanda** presentada por la síndica del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, Ma. del Carmen Saucedo, contra la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la omisión atribuida a diversas autoridades municipales de dar respuesta a las solicitudes de una regidora, **porque esta Sala considera** que, la promovente carece de legitimación para presentar el medio de impugnación, pues no puede actuar en representación del Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, ni se advierte en autos que dichos funcionarios públicos le hayan otorgado la representación con un poder u otro instrumento similar para tal efecto.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

En efecto, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁴).

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado⁵.

En el caso del juicio electoral se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁵ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios⁶.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, la Síndica municipal de Tepezalá, Aguascalientes, controvierte la resolución del Tribunal de Aguascalientes, que determinó, entre otras cuestiones, la omisión atribuida al Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento de responder a las solicitudes de información requeridas por una regidora.

2.1. Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio electoral presentado por la impugnante, porque con independencia de otra causal, de las constancias que adjuntó a su demanda no se advierte que esté autorizada para presentar el medio de impugnación, en representación del Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento.

En efecto, entre los documentos que adjunta a su demanda no se advierte que cuente con facultad para representar al Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, ni se advierte que dichos funcionarios públicos le hayan otorgado dicha representación con algún un poder u otro instrumento similar para tal efecto.

Maxime que el Código Municipal establece que la sindicatura sólo tiene facultades para representar al ayuntamiento en los asuntos de carácter jurisdiccional, contencioso o litigioso, y que le corresponde la defensa de los intereses municipales⁷.

En cambio, la sentencia del Tribunal Local tuvo por acreditada la omisión de entregar información a diversas solicitudes realizadas por una regidora, únicamente por cuanto hace al Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, no del Ayuntamiento en cuanto persona jurídica.

⁶ Conforme los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De las Atribuciones del Síndico Municipal

ARTÍCULO 50. El Síndico Municipal, será el representante jurídico del Ayuntamiento en los asuntos de carácter jurisdiccional, contencioso o litigioso, asimismo, le corresponde la defensa de los intereses municipales y el buen uso y manejo de los bienes que integran el patrimonio municipal. El Síndico podrá citar a cualquier habitante del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, a fin de conciliar los conflictos entre estos siempre y cuando no interfiera en la función de otra autoridad y no se trate de casos donde exista violencia de género, en especial familiar, en cuyos casos esta contraindicada cualquier práctica de mediación, negociación o conciliación, para cumplir con los fines plasmados en esta Código.

ARTÍCULO 51.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal: [..]

IV. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales; [..][



Por tanto, si la Síndica del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes acude en representación del Ayuntamiento, evidentemente, carece de facultades legales para defender intereses ajenos a la representación que tiene reconocida, en este caso, del Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, quienes, desde luego, no consta que le hayan otorgado dicha representación a la impugnante, a través de algún poder u otro documento similar que otorgue la representación correspondiente.

En ese sentido, si la síndica no está facultada para representar al Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento, y no se advierte que acuda a defender los intereses del Ayuntamiento, en términos del Código Municipal, es evidente que carece de facultades para presentar el medio de impugnación en representación de diversas autoridades municipales.

En suma, la Síndica municipal Ma. del Carmen Saucedo no está legitimada para controvertir la sentencia del Tribunal Local en representación del Tesorero, Contralor y Secretaria del Ayuntamiento.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

5

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.